

INE/CG87/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO

Ciudad de México, 1 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de **Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia Municipal de Benito Juárez**, en su calidad de Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento; por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, y aportaciones de ente prohibido que, a decir del denunciante actualizan un rebase al tope de gastos de precampaña, por propaganda difundida en el **medio digital de nombre "QUINTANA ROO EXPRESS", a través del cual se difunde una encuesta en la red social Facebook**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo. (Foja 1 a 58 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“

HECHOS.

PRIMERO. Nuestra Norma Fundamental señala expresamente que las reglas de las precampañas y campañas electorales están sujetas a las establecidas en la Ley, que regula los procesos electorales, así que derivado del mandamiento constitucional la Ley General Electoral contiene en su artículo 209, una prohibición expresa en la entrega de artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, para una mayor precisión se plasman los artículos que se señalan la prohibición expresa de propaganda gubernamental con fines electorales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
(...)

SEGUNDO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos. (SUP-RAP-115/2007).

TERCERO. El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena:

(...)

CUARTO. La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO**

proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de PRESIDENTA MUNICIPAL, tal y como la servidora pública den su perfil de FACEBOOK lo da conocer https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mib_extid=VhDhIV



QUINTO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

SEXTO. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 7

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A * 20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

SEPTIMO. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO**

recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, tal y como consta en LA ENCUESTA LA SIGUIENTE, en el link siguiente: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIU-Ussj4fyYMArpdJPSOLEwchdSFYPmxwRukJqqpKEmCRHWUBI>

“Ana Paty Peralta y Morena consolidan preferencia entre cancenenses Cancún.- En la más reciente encuesta de Massive Caller, Ana Paty Peralta y el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) se consolidan con la preferencia abrumadora de los ciudadanos para las elecciones de 2024 en Benito Juárez, Quintana Roo.

Con un impresionante 37.7 por ciento de apoyo, la actual alcaldesa de Cancún, Ana Paty Peralta, se afianza como la favorita dentro del partido con mayor preferencia, destacando sobre otros aspirantes y asegurando una victoria para dar continuidad a la Cuarta Transformación en uno de los municipios más importantes del país.

Marybel Villegas y Anahí González quedan rezagadas con un 13.8 y 8.3 por ciento respectivamente.

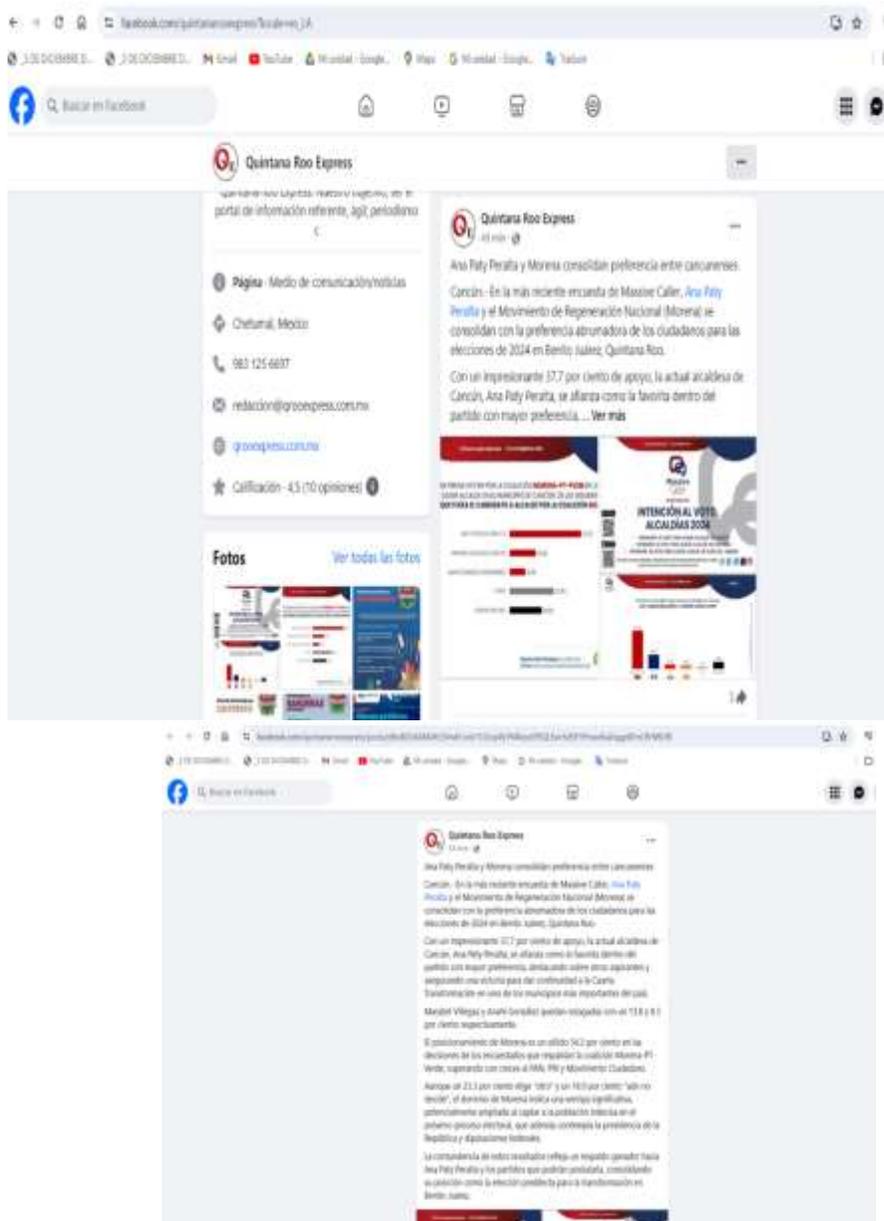
El posicionamiento de Morena es un sólido 54.3 por ciento en las decisiones de los encuestados que respaldan la coalición Morena-PT-Verde, superando con creces al PAN, PRI y Movimiento Ciudadano.

Aunque un 23.3 por ciento elige "otro" y un 16.9 por ciento "aún no decide", el dominio de Morena indica una ventaja significativa, potencialmente ampliada al captar a la población indecisa en el próximo proceso electoral, que además contempla la presidencia de la República y diputaciones federales.

La contundencia de estos resultados refleja un respaldo ganador hacia Ana Paty Peralta y los partidos que podrían postularla, consolidando su posición como la elección predilecta para la transformación en Benito Juárez.”

ENLACE DIGITAL:

<https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSOLEwchdSFYPmxwRukJqqKEmCRHWUBl>



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO**

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: SIN DATOS

LINK BIBLIOTECA: SIN DATOS

HASHTAG: NO

Redes Sociales: FACEBOOK

Inversión estimada: SIN DATOS

Impresiones estimadas: SIN DATOS

Estado: SIN DATOS

Fecha: 19 diciembre 2023

No Anuncios: SIN DATOS

Motivo por el cual se solicita la certificación de los links, que contiene la nota y las fotografías, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.

*Sumando ahora las erogaciones por la propaganda gubernamental personalizada, y acto anticipado de precampaña, consistente en los gastos que se generaron para circular en la red social FACEBOOK, la ENCUESTA Massive Caller, aunado a la publicación que enaltece y posiciona a la servidora denunciada al resaltar lo siguiente: **Ana Paty Peralta y Morena consolidan preferencia entre cancuenses**, que el medio denunciado difunde y circula en la referida red, ya que la propaganda plasmada en las mismas dice “**ANA PATY PERALTA**”, así como su **IMAGEN**, que tiene como beneficiaria directa a la **C. ANA PATRCIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.*

*Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y los anteriores en párrafos supras, existe una violación por parte del medio digital, de nombre **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/quintanarooexpress>, promociona y difunde una ENCUESTA en su versión digital, siendo el caso que el medio referido promociona además una ENCUESTA en su página digital, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSOLEwchdSFYPmxwRukJqqpKEmCRHWUBl>, ya que esa ENCUESTA que esta siendo difundida es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, que expresamente obliga a cumplir lo siguiente:*

- *Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO**

- *La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.*

*Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora, que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación, FACEBOOK, de nombre **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress> , promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia en su versión digital, de la siguiente información:*

- *Quien o quienes son los propietarios del referido medio digital y/o página electrónica de nombre **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress>*
- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio digital y/o página electrónica: de nombre **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress> tiene o tenía (sic) contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales la publicación denunciada en la red social FACEBOOK, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSQLEwchdSFYPmxwRukJqqpKEmCRHWUBI> , y que este medio difunde, una ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si este medio digital y/o página electrónica: de nombre **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress> a pagado, pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSQLEwchdSFYPmxwRukJqqpKEmCRHWUBI> , que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Que presente este medio digital y/o página electrónica: de nombre **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress> la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO**

página de Internet, la nota periodista cuyo link difunde y promociona:
<https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSOLEwchdSFYPmxwRukJqppKEmCRHWUBI>

- Que el medio digital y/o página electrónica, de nombre **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/quintanarooexpress>, que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Por otro lado la funcionaria denunciada, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

(...)

Lo anterior por los pagos tanto al medio digital y/o página electrónica: de nombre **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/quintanarooexpress>, por la difusión de la ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio digital, promociona y difunde una ENCUESTA de manera digital, en cuyo link difunde y promociona a la servidora denunciada:

<https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSOLEwchdSFYPmxwRukJqppKEmCRHWUBI>, aunado a que en dicho link también se promociona LA ENCUESTA referida cuyo link es el siguiente:
<https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSOLEwchdSFYPmxwRukJqppKEmCRHWUBI>, cabe recordar que esta encuesta circula en la red social FACEBOOK, cuya difusión requiere de recursos económicos, por lo que solicita una investigación para requerir a esta red social para que informe quien o quienes pagan para difundir la publicación y la ENCUESTA, y los pagos realizados para que se difunda LA ENCUESTA que se denuncia, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía (sic) contratos con el medio digital y/o página electrónica **QUINTANA ROO**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO**

EXPRESS, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/quintanarooexpress>

- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/quintanarooexpress>
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las red social la publicación que se denuncia en la red social FACEBOOK, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooU1UUssj4fyYMArpdJPSOLEwchdSFYPmxwRukJqqpKEmCRHWUBI> , donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir la publicación que se denuncia en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooU1UUssj4fyYMArpdJPSOLEwchdSFYPmxwRukJqqpKEmCRHWUBI> , que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooU1UUssj4fyYMArpdJPSOLEwchdSFYPmxwRukJqqpKEmCRHWUBI> , que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

Ya que la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos
(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

PRUEBAS:

1. - LA DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistentes en la copia simple de mi credencial de elector, misma que se adjunta como anexo UNO.

2. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Electoral de Quintana Roo, a la plataforma de la red social FACEBOOK, de la siguiente información:

- a. Indique quien es el titular, administrador directo o indirecto de la cuenta “QUINTANA ROO EXPRESS” de la red social FACEBOOK.
- b. Señale si se pautaron para difusión en la publicación denunciado.
- c. Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social FACEBOOK.
- d. Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciadas de la servidora denunciada, en la red social de FACEBOOK.

- **Certifique el contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.**

Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen **ENTES IMPEDIDOS** en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

4. – LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el informe que deberá requerir la autoridad administrativa electoral, al propietario y/o representante legal de del medio digital y/o página electrónica de nombre **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress>, que promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia en su versión digital, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio digital y/o página electrónica de nombre **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress>
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio digital y/o página electrónica: de nombre

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO**

QUINTANA ROO EXPRESS, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress> tiene o tenía (sic) contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- Si los propietarios del medio de comunicación (sic), de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales la publicación denunciada en la red social FACEBOOK, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSOLEwchdSFYPmxwRukJqqpKEmCRHWUBI>, y que este medio difunda, una ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio digital y/o página electrónica: de nombre **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress> a pagado, pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSOLEwchdSFYPmxwRukJqqpKEmCRHWUBI>, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que presente este medio digital y/o página electrónica: de nombre **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress> la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, la nota periodista cuyo link difunde y promociona: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSOLEwchdSFYPmxwRukJqqpKEmCRHWUBI>
- Que el medio digital y/o página electrónica, de nombre **QUINTANA ROO EXPRESS**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/quintanarooexpress>, que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

5. – LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Electoral de Quintana Roo a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica QUINTANA ROO EXPRESS, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/quintanarooexpress>
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: QUINTANA ROO EXPRESS, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/quintanarooexpress>
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las red social la publicación que se denuncia en la red social FACEBOOK, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSQLEwchdSFYPmxwRukJqqpKEmCRHWUBI> , donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir la publicación (sic) que se denuncia en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSQLEwchdSFYPmxwRukJqqpKEmCRHWUBI> , que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título (sic) personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSQLEwchdSFYPmxwRukJqqpKEmCRHWUBI> , que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

5.- LA TECNICA. – consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en el presente escrito de Queja.

5. TÉCNICA. – Consistente en los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fe pública del contenido del mismo:

<https://www.facebook.com/quintanarooexpress>

<https://www.facebook.com/quintanarooexpress/posts/pfbid02sXAMsXtLSVw61ooUIUUsj4fyYMArpdJPSOLEwchdSFYPmxwRukJqgpKEmCRHWUBI>

7. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

8. - PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 59 a 60 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/142/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 61 a 63 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que por su conducto a través del Sistema electrónico de notificaciones a organismos públicos locales electorales (SIVOPLE) fuera notificado el oficio INE/UTF/DRN/143/2024, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto a los hechos que pudieran encuadrarse conductas consistentes en actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. (Fojas 64 a 67 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el

treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO**

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

³ “Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la presidencia Municipal de

Benito Juárez, de dicha entidad federativa a quien se le reprocha la realización de lo siguiente:

El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, y aportaciones de ente prohibido, por propaganda difundida en el medio digital de nombre "QUINTANA ROO EXPRESS", a través del cual se difunde una encuesta en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo, con lo anterior, a decir del quejoso, se actualizan actos anticipados de precampaña, una aportación de ente prohibido (el municipio de Benito Juárez) y propaganda gubernamental personalizada.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: erogaciones no reportadas y aportaciones de ente prohibido (realizadas por el Municipio).

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encuentra registrada como precandidata, por lo que, se refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁴ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Quintana Roo, donde se establecieron los siguientes periodos:

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO**

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar los gastos derivados de dicha publicidad, su subvaluación, la aportación de un ente prohibido por la normatividad y un rebase al tope de gastos de precampaña, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, **cuya competencia surge a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

⁵ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Ahora bien, relativo a la denuncia por **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁶, con rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la

precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador**

“Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Ana Patricia Peralta de la Peña realizó actos con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que presuntamente desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/07/2024/QROO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**